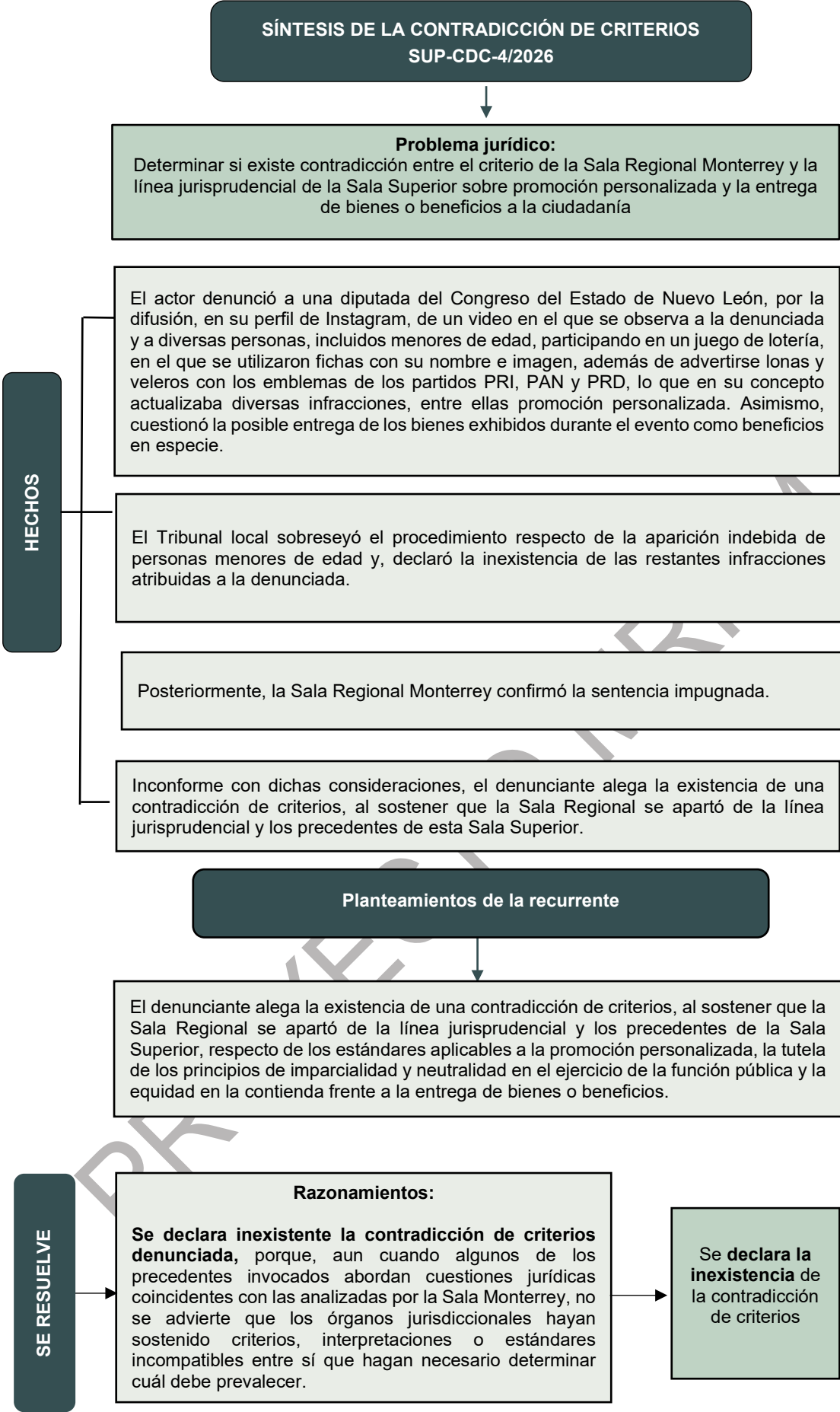




CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-4/2026

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

SUSTENTANTE: SALA SUPERIOR Y
SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN, AMBAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación que **declara inexistente la contradicción de criterios
denunciada**, porque de las resoluciones confrontadas no se advierte la
adopción de criterios jurídicos incompatibles respecto de un mismo punto
de Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES.....2

3. TRÁMITE.....3

4. COMPETENCIA.....4

5. PROCEDENCIA.....4

6. ESTUDIO DE FONDO.....4

6.1. Marco normativo aplicable..... 4

6.2. Sentencia de Sala Monterrey (SM-JG-38/2026).....7

6.3. Planteamiento de la contradicción de criterios.....8

6.4. Determinación.....10

7. RESOLUTIVO.....17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local/ Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en una denuncia presentada en contra de una diputada del Congreso del Estado de Nuevo León por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña, así como aparición indebida de personas menores de edad, con motivo de la difusión en Instagram de un video. Asimismo, se cuestionó la posible entrega de los bienes exhibidos durante el evento como beneficios en especie.
- (2) El Tribunal local declaró, en lo que interesa, la inexistencia de las infracciones denunciadas y la Sala Monterrey confirmó esa determinación. El denunciante sostiene que, al resolver el SM-JG-38/2026, la Sala Regional se apartó de diversos criterios de esta Sala Superior relacionados con los estándares aplicables a la promoción personalizada, los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la entrega de bienes o beneficios, por lo que denuncia la existencia de una contradicción de criterios.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Denuncia.** El 21 de abril del 2026, el actor denunció a una diputada del Congreso del Estado de Nuevo León, por la difusión, en su perfil de



Instagram, de un video en el que se observa a la denunciada y a diversas personas, incluidos menores de edad, participando en un juego de lotería, en el que se utilizaron fichas con su nombre e imagen, además de advertirse lonas y veleros con los emblemas de los partidos PRI, PAN y PRD.

- (4) **Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador POS-24/2026.** El 2 de julio, el Tribunal local sobreseyó el procedimiento respecto a la indebida aparición de personas menores de edad y, declaró inexistentes el resto de las infracciones denunciada.
- (5) **Juicio federal SM-JG-38/2026.** Inconforme, el 9 de julio, el actor promovió ante la Sala Regional Juicio General. El 13 de agosto¹, la Sala Regional Monterrey confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.
- (6) **Recurso de reconsideración SUP-REC-348/2026.** En desacuerdo, el 18 de agosto, la parte recurrente, interpuso medio de impugnación. El 2 de septiembre, esta Sala Superior desechó el recurso de reconsideración al no actualizarse el requisito especial de procedencia.
- (7) **Denuncia de contradicción de criterios.** En la misma fecha, el denunciante presentó ante la Sala Regional el escrito, a través del cual, formula la presente denuncia de contradicción de criterios entre lo sustentado por dicha sala al resolver el mencionado Juicio General **SM-JG-38/2026**, y lo establecido por la Sala Superior en las diversas jurisprudencias y precedentes.

3. TRÁMITE

- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la presente denuncia, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

¹ Posterior a un re-turno.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una posible contradicción de criterios sostenidos por las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

5. PROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que la denuncia satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente:
- (11) **Legitimación.** La denuncia proviene de parte legitimada³ porque el denunciante fue parte en el Juicio General SM-JG-38/2026, cuya resolución es materia de la contradicción de criterios denunciada.
- (12) **Requisitos de forma.** Se cumplen los requisitos⁴, porque la denuncia se presenta por escrito, se señala la probable contradicción y firma del promovente, se indican las salas contendientes y el criterio presuntamente contradictorio.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (13) Esta Sala Superior considera **inexistente la contradicción de criterios denunciada**, porque de las resoluciones confrontadas no se advierte la adopción de criterios jurídicos incompatibles respecto de un mismo punto de Derecho, conforme a lo siguiente.

6.1. Marco normativo aplicable

² Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, fracción V, 267, fracción XV, y 289, párrafo primero, fracción III de Ley Orgánica; así como 15, fracción I y IX, 119, 120 y 121 del Reglamento Interno del TEPJF. Asimismo, el Acuerdo General de la Sala número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas.

³ Artículo 289, tercer párrafo, de la Ley Orgánica.

⁴ Artículo 17 del Acuerdo General 3/2021.



- (14) El artículo 99, párrafo séptimo, de la Constitución General, establece, en lo conducente, el principio de superación de las contradicciones de criterios en materia electoral⁵.
- (15) Por otra parte, la Ley Orgánica, en el artículo 253, fracción V⁶, en relación con el 214, fracción III, establece que las diferencias de criterios entre las Salas de este Tribunal deberán ser resueltas por la Sala Superior.
- (16) El artículo 121 del Reglamento Interno⁷ de este Tribunal Electoral señala que la resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener, entre otros aspectos, la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y, de ser el caso, la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria.
- (17) Por otra parte, en el Acuerdo General 3/20218, esta Sala Superior previó que la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más salas del Tribunal Electoral, y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de las diferencias fácticas.

⁵ Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

⁶ Artículo 253.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: [...] V. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 289 al 292 de esta ley;

⁷ Artículo 121. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La fecha;

II. La transcripción de los criterios denunciados y la indicación de las Salas contendientes;

III. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

IV. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguno de los criterios, o bien, establecer uno diferente al sustentado por las Salas contendientes; y

V. En los puntos resolutivos la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria y, en su caso, la declaración de obligatoriedad de ese criterio.

⁸ Relativo al procedimiento para la integración elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan las salas de este Tribunal.

- (18) Asimismo, esta Sala Superior ha seguido el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido a través de diversos criterios jurisprudenciales para determinar si existe contradicción de tesis⁹.
- (19) En congruencia con ello, se considera que existe contradicción cuando se actualizan los siguientes elementos¹⁰:
- a) Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que tomaron una decisión con base en un **ejercicio de identificación, interpretación o aplicación de las normas del ordenamiento jurídico**.
 - b) Se encuentre algún **punto de toque** entre los ejercicios interpretativos respectivos, es decir, que exista al menos una parte de los razonamientos que se utilizaron en las sentencias que se refieran a un mismo tipo de problema jurídico, y **que ese problema haya sido tratado de forma distinta**.
 - c) Que el trato distinto de un problema pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina que permita** a la Sala Superior resolver cuál será el criterio jurídico obligatorio.

⁹ P./J.72/2010, P./J.93/2006 y P.XLVII/2009, con los rubros CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA; CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, Y CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.

¹⁰ Al respecto, véase Tesis número 1ª./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122. Rubro CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.



- (20) Esos requisitos de la existencia de la contradicción no solo son exigencias formales, sino que tienen razón de ser en que este mecanismo de creación de jurisprudencia obligatoria tiene como objetivo hacer más congruente el sistema normativo, pues tiende a acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales al resolver sobre un mismo tema jurídico.
- (21) Por esa razón, para que la contradicción de criterios sea procedente, no es necesario que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales ni que se trate exactamente de las mismas normas, sino que debe darse preponderancia a la función unificadora y sistematizadora de este tipo de mecanismos de emisión de jurisprudencia obligatoria¹¹.
- (22) En suma, la contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas¹².

6.2. Sentencia de Sala Monterrey (SM-JG-38/2026)

- (23) La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, en lo que aquí interesa, declaro la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de precampaña y campaña.
- (24) Respecto a la promoción personalizada determinó que el referido tribunal sí analizó de manera integral los elementos visuales denunciados, y aplicó correctamente la jurisprudencia 12/2015.
- (25) Asimismo, consideró que el video constituía propaganda gubernamental, al tratarse de una manera de darle a conocer a la ciudadanía las gestiones

¹¹ Véase la SUP-CDC-1/2019.

¹² Véanse el SUP-CDC-1/2021, SUP-CDC-4/2024 y SUP-CDC-2/2025 y acumulado.

que la denunciada ejecuta en beneficio de las personas neoleonesas y que, si bien, aparece tanto su imagen como su nombre, así como los emblemas partidistas, ello no acreditaba el elemento objetivo de la infracción de promoción personalizada al no revelar una finalidad electoral.

- (26) En ese sentido, determinó que el mensaje difundido no tuvo un fin partidista, ni se solicitó el voto en favor de alguna candidatura. Tampoco se exaltan logros, cualidades o aspiraciones políticas de la legisladora denunciada, ni presenta una plataforma política o hace referencia a algún proceso electoral.
- (27) Respecto de la entrega de beneficios, la Sala Regional consideró que del video únicamente se advertía la presencia de diversos productos sobre una mesa, sin elementos que permitieran concluir que efectivamente fueron entregados a las personas asistentes, que su eventual entrega estuviera condicionada a una conducta electoral o que guardara relación con un proceso electoral, candidatura o fuerza política.
- (28) En ese sentido, sostuvo que la facultad del Tribunal local de ordenar diligencias para mejor proveer no implica agotar todas las líneas de investigación propuestas por el denunciante ni sule la carga probatoria de las partes.
- (29) En consecuencia, estimó que el Tribunal local contó con elementos suficientes para resolver, pues la publicación se difundió fuera de un proceso electoral, daba cuenta de una actividad de gestión social y no contenía elementos que vincularan los bienes con alguna fuerza política o finalidad electoral, por lo que no existían indicios objetivos que justificaran ordenar diligencias adicionales.

6.3. Planteamiento de la contradicción de criterios

- (30) El denunciante plantea dos temáticas: promoción personalizada y tutela de los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda respecto de la oferta y entrega de bienes o beneficios a la ciudadanía.

- (31) Al respecto señala que la Sala Regional se apartó de la línea jurisprudencial de la Sala Superior, ya que incorporó al elemento objetivo de la infracción un requisito que la jurisprudencia 12/2015, de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, no exige, consistente en que los elementos del mensaje revelen una finalidad electoral con aptitud de incidir en algún proceso comicial.
- (32) En ese sentido, señala que la sentencia no tomó en consideración el criterio de la Sala Superior conforme al cual la sola investidura de la persona servidora pública genera una presunción de influencia sobre el electorado, de modo que la ausencia de un llamado expreso al voto no excluye la infracción.
- (33) De igual manera, manifiesta que la Sala Superior examina las variables del caso de manera conjunta y conforme a los equivalentes funcionales; en cambio, en su concepto, la sentencia denunciada descartó las piezas del evento de manera aislada, exigiendo respecto de cada una la demostración de una finalidad electoral inequívoca.
- (34) Por otra parte, sostiene que la Sala Superior ha fijado un estándar que atiende a la modalidad de la entrega y al especial deber de cuidado de quien la realiza, bajo una lógica de poner en riesgo de los principios rectores. Por el contrario, la sentencia denunciada condicionó la infracción a la acreditación de la operación material y de su vinculación electoral con una finalidad de inducción, con lo que sustituyó el estándar de riesgo por uno de resultado demostrado.

Al respecto, el denunciante inserta la tabla siguiente en la que describe las supuestas discrepancias:

	Motivo de discrepancia	Cita Sala Regional Monterrey (SM-JG-38/2026)	Cita Sala Superior (criterio vinculante / precedente)
1	Contenido del elemento objetivo: adición de un requisito de incidencia electoral que la jurisprudencia obligatoria no prevé	“la promoción personalizada no sólo se configura con la aparición de la imagen de una persona servidora pública, sino que se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicha persona, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral” [párrafo 47]	Jurisprudencia 12/2015: “b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente”

2	Exigencia de finalidad electoral revelada como condición de la infracción	"dichos elementos no actualizan la infracción de promoción personalizada al no revelar una finalidad electoral" [párrafo 62]	Tesis LXX/2024: "se trata de un tipo administrativo que se analiza con independencia de que las expresiones hayan impactado en el electorado... Dicha prohibición abarca los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública"
3	Presunción de influencia por investidura frente a exigencia de demostración de finalidad	"se trató de una actividad recreativa de acercamiento a la ciudadanía, sin finalidad electoral; de ahí que la inclusión de los emblemas partidistas no implicara un posicionamiento en favor de esas fuerzas políticas ni pusiera en riesgo la equidad de algún proceso electoral" [párrafo 51]	SUP-REP-163/2018: "por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores"; asimismo, "no es posible disociar la investidura y ascendencia del servidor público frente a la sociedad"
4	La ausencia de llamado expreso al voto no excluye la infracción: el análisis recae en el contexto y el ánimo del mensaje	"Tampoco existen elementos que evidencien que, durante el evento denunciado, la diputada hubiera solicitado el voto en favor de alguna candidatura o actuado en representación de los partidos políticos" [párrafo 51]	SUP-REP-24/2025: "si bien le asiste la razón al recurrente cuando afirma que en el contenido de la publicación no se hace un llamado expreso al voto o para no votar en favor de una opción política, también lo es que... las personas servidoras públicas deben evitar que sus manifestaciones favorezcan o perjudiquen a los contendientes en un proceso electoral, para respetar el deber de imparcialidad y no generar inequidad en la contienda electoral"
5	Análisis articulado de las variables del mensaje frente a descarte aislado de cada elemento	"la aparición de los emblemas partidistas no es suficiente para atribuir a la denunciada una actuación de esa naturaleza, pues no existen elementos que permitan afirmar que el evento de lotería se realizó en representación de los partidos políticos o con alguna finalidad partidista" [párrafo 50]	SUP-REP-113/2024: "razonablemente, no puede decirse que estas expresiones de manera inequívoca o indubitable carecen de una finalidad electoral. Así, basta que se advierta la existencia de estas variables (sujeto emisor, contexto, mensaje, referencia a un partido) en la forma en que se articulan"
6	Equivalentes funcionales como parte del análisis del elemento objetivo	"la sola aparición de los emblemas del PRI, PAN y PRD no permite concluir que existiera una estrategia de posicionamiento electoral" [párrafo 54]	Jurisprudencia 4/2018: la prohibición alcanza también aquello "que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca"
7	Estándar de riesgo por la modalidad de entrega frente a exigencia de vinculación electoral demostrada	"la Sala Superior ha considerado que la sola gestión, adquisición o entrega de bienes no actualiza la infracción, pues es necesario determinar si la conducta tuvo alguna vinculación expresa o implícita con una fuerza política, candidatura o proceso electoral, con la finalidad de inducir al electorado" [párrafo 74]	Jurisprudencia 19/2019: "los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios"
8	Análisis de la forma de entrega y distribución frente a exigencia de acreditación previa de la operación	"ese criterio parte de la existencia de elementos objetivos que permitan tener por acreditada, cuando menos indiciariamente, la gestión, compra o entrega de los bienes, así como de circunstancias que revelen su posible vinculación electoral" [párrafo 75]	SUP-REP-638/2018: el análisis exige examinar las tarjetas o materiales según "sus características y utilización, especialmente, si son usadas para generar un registro o padrón de posibles beneficiarios, y si por la forma de entrega y distribución de la propaganda" se busca "obtener una influencia indebida en un electorado, que fomenta o contribuya a formar redes clientelares"

(35) En suma, señala que resulta necesaria la intervención unificadora de esta Sala Superior para evitar criterios diferenciados.

6.4. Determinación

(36) Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada, porque del análisis de las resoluciones confrontadas no se advierte que la Sala Regional

Monterrey y esta Sala Superior hayan sostenido criterios jurídicos incompatibles entre sí respecto de un mismo punto de Derecho.

- (37) En efecto, aun cuando algunos de los precedentes invocados por el denunciante abordan cuestiones jurídicas coincidentes o relacionadas con las analizadas en el juicio SM-JG-38/2026, ello no implica, por sí mismo, la existencia de una contradicción de criterios.
- (38) Como se precisó en el marco normativo, para la actualización de una contradicción no es necesario que los asuntos confrontados presenten circunstancias fácticas idénticas, sino que exista identidad en el problema jurídico y que, al resolverlo, los órganos jurisdiccionales adopten criterios, interpretaciones o estándares incompatibles que hagan necesario determinar cuál debe prevalecer.
- (39) En el caso, esa oposición no se actualiza. Por el contrario, respecto de los asuntos en los que existe coincidencia en el punto de Derecho analizado, la Sala Regional y esta Sala Superior partieron de estándares jurídicos compatibles, de modo que las diferencias en las conclusiones alcanzadas obedecen a la aplicación de esos parámetros a las circunstancias concretas jurídicamente relevantes de cada controversia.
- (40) Así ocurre con el análisis respecto de los elementos que constituyen la infracción de promoción personalizada. En el SM-JG-38/2026, la Sala Regional consideró que la publicación denunciada constituía propaganda gubernamental, pero que no se acreditaba el elemento objetivo de la infracción, porque del análisis de su contenido y contexto no se advertía una finalidad electoral. Este razonamiento no se opone a diversos precedentes de esta Sala Superior, en los que la posible incidencia electoral también ha sido considerada al analizar la actualización del elemento objetivo de la promoción personalizada.
- (41) Tampoco se advierte la supuesta divergencia entre los criterios de esta Sala Superior. Si bien en el SUP-PSC-2/2026 la formulación abstracta del elemento objetivo no incluyó expresamente la incidencia electoral, al aplicarlo al caso concreto se valoró la inexistencia de expresiones que

podieran generar incidencia en algún proceso comicial. Por tanto, dicha circunstancia sí formó parte del análisis realizado, de manera coincidente con el SUP-PSC-19/2026, sin que se adviertan criterios jurídicos incompatibles susceptibles de unificación.

- (42) De igual forma, respecto de la existencia de un llamado expreso al voto o su equivalente funcional, la Sala Regional no sostuvo que su ausencia excluyera, por sí misma, la actualización de una infracción, sino que valoró integralmente el contenido de la publicación para concluir que no se advertían elementos que evidenciaran una finalidad electoral.
- (43) Por ello, no existe oposición con los precedentes de esta Sala Superior en los que, aun ante la ausencia de un llamado expreso al voto, se determinó la existencia o inexistencia de una incidencia electoral a partir de las características y el contexto particular de las expresiones analizadas.
- (44) Asimismo, respecto de los precedentes relacionados con los principios de imparcialidad y neutralidad, las distintas conclusiones tampoco derivan de la adopción de criterios jurídicos incompatibles, sino de la aplicación de los parámetros correspondientes a variables jurídicamente relevantes de cada asunto, entre ellas, la naturaleza del cargo de la persona servidora pública, la existencia de un proceso electoral en curso y las características de su participación. Así, por ejemplo, en el SUP-REP-163/2018, esta Sala Superior distinguió expresamente entre las restricciones aplicables a las personas titulares de los poderes ejecutivos y las correspondientes a quienes integran los órganos legislativos, atendiendo a la distinta naturaleza de sus funciones.
- (45) Por otra parte, en el SUP-REP-113/2024, el razonamiento que el denunciante pretende confrontar con lo resuelto por la Sala Regional no forma parte de las consideraciones que sustentaron la sentencia, sino de un voto particular emitido en ese precedente. En consecuencia, dicho razonamiento no constituye un criterio sostenido por esta Sala Superior susceptible de integrar la contradicción denunciada.

- (46) Finalmente, respecto de la posible entrega de bienes o beneficios, tampoco se advierten criterios incompatibles. En el SM-JG-38/2026, la Sala Regional consideró que la sola presencia de diversos productos sobre una mesa no permitía concluir que hubieran sido efectivamente entregados, que su eventual entrega estuviera condicionada a una conducta electoral o que guardara relación con algún proceso electoral, candidatura o fuerza política.
- (47) Por tanto, las diferencias respecto de los precedentes invocados por el denunciante obedecen a la valoración de los elementos acreditados en cada caso y de su vinculación con una finalidad electoral, y no a la adopción de estándares jurídicos opuestos.
- (48) A continuación, se precisan los criterios sostenidos en cada uno de los precedentes invocados y las razones específicas por las cuales no se actualiza la contradicción denunciada.

Expediente denunciado	Contexto	Consideraciones de la Sala Superior	¿Hay contradicción?
Jurisprudencia 12/2015	Establecer los elementos que permiten identificar la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas prohibida por el artículo 134 constitucional, a partir del análisis integral del mensaje y de las circunstancias de su difusión.	La jurisprudencia establece tres elementos: personal , cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública; objetivo , que exige analizar el contenido del mensaje para determinar si efectivamente revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional; y temporal , en el que debe considerarse si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o, fuera de éste, la proximidad del debate para determinar si la propaganda puede influir en el proceso electivo.	Es inexistente la contradicción. Si bien la jurisprudencia 12/2015 no establece expresamente que la incidencia o finalidad electoral constituya un componente del elemento objetivo de la promoción personalizada, de la sentencia de Sala Monterrey no se desprende que hubiera incorporado esa circunstancia como un requisito autónomo o adicional para la actualización de dicho elemento. En efecto, la Sala Regional retomó los tres elementos previstos en la jurisprudencia y, respecto del objetivo, analizó integralmente el contenido de la publicación para determinar si revelaba un ejercicio de promoción personalizada. En ese análisis consideró que, aun cuando aparecían la imagen y el nombre de la servidora pública, así como emblemas partidistas, no se exaltaban sus logros, cualidades o aspiraciones políticas, ni se hacía referencia a alguna plataforma, candidatura o proceso electoral, por lo que concluyó que el mensaje carecía de finalidad electoral.

			Por tanto, la referencia a la ausencia de finalidad electoral constituyó una conclusión derivada del análisis contextual del contenido del mensaje y no la incorporación de un elemento adicional al estándar establecido en la jurisprudencia 12/2015. En consecuencia, no se advierten criterios jurídicos incompatibles respecto de los elementos necesarios para actualizar la promoción personalizada.
Tesis LXX/2024	Determinar si, para acreditar la vulneración al principio de neutralidad por parte de una persona servidora pública, es necesario demostrar que su conducta tuvo una incidencia efectiva en el electorado.	La Sala Superior sostuvo que la vulneración al principio de neutralidad constituye un ilícito de peligro, por lo que no es necesario acreditar que la conducta haya tenido un impacto efectivo en el electorado. La prohibición busca evitar que las personas servidoras públicas aprovechen los recursos públicos a su disposición, incluidos aquellos derivados de su investidura, prestigio o presencia pública, para influir indebidamente en una contienda electoral.	Es inexistente la contradicción. La tesis establece que no es necesario demostrar el impacto efectivo en el electorado para acreditar una vulneración al principio de neutralidad, mientras que Sala Monterrey analizó si la conducta denunciada revelaba una finalidad electoral. Se trata de cuestiones jurídicas distintas, por lo que la Sala Regional no estableció un estándar contrario al sostenido por la Sala Superior.
SUP-REP-163/2018	Determinar si la participación de personas titulares de los poderes ejecutivos en promocionales difundidos durante una campaña electoral vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad, por la posible influencia derivada de su investidura y posición frente a la ciudadanía.	La Sala Superior sostuvo que las personas titulares de los poderes ejecutivos tienen una presencia relevante y disponen de facultades de mando y ejecución que pueden generar una especial influencia frente al electorado, por lo que su participación en actividades de naturaleza electoral está sujeta a un deber reforzado de cuidado. Asimismo, distinguió expresamente la situación de quienes integran los poderes legislativos, al considerar que, por la naturaleza representativa y deliberativa de sus funciones y su vinculación con una determinada ideología partidista, cuentan con un margen distinto de participación política.	Es inexistente la contradicción. El precedente establece un deber reforzado de neutralidad respecto de las personas titulares de los poderes ejecutivos y distingue expresamente la situación de quienes integran los poderes legislativos. Por tanto, Sala Monterrey, al analizar la conducta de una diputada local conforme a la naturaleza de su cargo, no sostuvo un criterio jurídico contradictorio.
SUP-REP-24/2025	Determinar si el gobernador de Nuevo León vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de la difusión de un video en Instagram durante la precampaña federal, en el que realizó expresiones	La Sala Superior consideró que, aunque las expresiones no contenían un llamado expreso al voto o a no votar, de su análisis integral se advertía un ánimo de rechazo electoral hacia determinadas opciones políticas. Por ello, concluyó que tenían naturaleza electoral y estaban dirigidas a influir	Es inexistente la contradicción En ambos asuntos se valoró si, aun ante la ausencia de un llamado expreso al voto, el contenido y contexto del mensaje revelaban una finalidad electoral. En el SUP-REP-24/2025 se advirtió un ánimo de rechazo electoral; mientras que Sala Monterrey concluyó que no



	relacionadas con el PRI, el PAN y su entonces precandidata presidencial.	en las preferencias de la ciudadanía, en contravención al deber de las personas servidoras públicas de abstenerse de favorecer o perjudicar a quienes participan en una contienda.	existían expresiones equivalentes de apoyo o rechazo ni otros elementos que evidenciaron esa finalidad. Por tanto, las distintas conclusiones derivan de la aplicación del mismo estándar a las circunstancias de cada caso y no de criterios jurídicos incompatibles.
SUP-REP-113/2024	Determinar si fue correcto el desechamiento de una queja relacionada con publicaciones atribuidas al Presidente de la República, al considerar que no existían elementos mínimos que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador.	La Sala Superior confirmó el desechamiento al considerar que la autoridad administrativa realizó un análisis preliminar válido de los hechos y elementos aportados, sin efectuar valoraciones propias del fondo. Las consideraciones relativas a que determinadas variables — como la sistematicidad, reiteración, temporalidad o contenido de las expresiones— podían revelar una posible finalidad electoral fueron formuladas en un voto particular y no constituyeron razones de la decisión mayoritaria.	Es inexistente la contradicción. El razonamiento que el denunciante pretende confrontar con lo resuelto por Sala Monterrey proviene de un voto particular y no constituye un criterio sostenido por esta Sala Superior. Por tanto, no existe un criterio jurisdiccional susceptible de ser confrontado para efectos de la contradicción.
SUP-REP-37/2019 y acumulados	Determinar si diversos promocionales con actividades gubernamentales actualizaban promoción personalizada, particularmente si su contenido satisfacía el elemento objetivo de la infracción.	La Sala Superior sostuvo que, para acreditar el elemento objetivo, debe analizarse integralmente el contenido de la propaganda a fin de determinar si destaca cualidades, logros o acciones de una persona servidora pública con una finalidad susceptible de incidir en la contienda electoral. En el caso, concluyó que el contenido denunciado no exaltaba cualidades o logros personales ni contenía elementos que permitieran advertir una finalidad electoral, por lo que no se actualizó la promoción personalizada.	Es inexistente la contradicción. Tanto la Sala Superior como la Sala Monterrey analizaron la posible incidencia electoral al valorar el elemento objetivo de la promoción personalizada y concluyeron que ésta no se actualizaba ante la ausencia de elementos que revelaran una finalidad electoral. Por tanto, existe coincidencia en el estándar jurídico aplicado y no criterios incompatibles.
SUP-PSC-2/2026	Determinar si diversas publicaciones realizadas por una persona servidora pública actualizaban promoción personalizada, particularmente si su contenido satisfacía el elemento objetivo de la infracción.	La Sala Superior analizó integralmente el contenido de las publicaciones para determinar si exaltaban cualidades, logros o atributos de la persona servidora pública y si contenían elementos que revelaran una finalidad o incidencia electoral. Al no advertir expresiones dirigidas a posicionarla electoralmente ni referencias vinculadas con algún proceso comicial, concluyó que no se	Es inexistente la contradicción. Tanto la Sala Superior como la Sala Monterrey consideraron la posible incidencia electoral al analizar el elemento objetivo de la promoción personalizada. En ambos casos, la ausencia de elementos que revelaran una finalidad electoral formó parte de la valoración integral del contenido de los mensajes. Por tanto, los criterios son coincidentes y no existe

		actualizaba el elemento objetivo de la promoción personalizada.	oposición jurídica susceptible de unificación.
SUP-PSC-19/2026	Determinar si una publicación difundida en las redes sociales de la Presidenta de la República, relacionada con un evento de rendición de cuentas y en la que aparecieron el emblema de Morena y la imagen del expresidente Andrés Manuel López Obrador, actualizaba promoción personalizada.	La Sala Superior consideró que, si bien se acreditaba el elemento personal, no se actualizaban los elementos temporal y objetivo. Respecto de este último, determinó que el contenido no exaltaba logros o cualidades vinculados con un proceso electoral y que la aparición incidental del emblema partidista y del expresidente, valorada en el contexto integral de la publicación, no permitía identificar un llamado expreso al voto o su equivalente funcional vinculado con una finalidad electoral.	Es inexistente la contradicción. Tanto la Sala Superior como la Sala Monterrey analizaron integralmente el contenido y contexto de las publicaciones para determinar si los elementos partidistas revelaban una finalidad electoral. En ambos casos se consideró que su sola aparición era insuficiente para acreditar el elemento objetivo, ante la ausencia de expresiones o elementos que evidenciaran un posicionamiento electoral. Por tanto, los criterios son coincidentes y no existe oposición jurídica susceptible de unificación.
Jurisprudencia 19/2019	Establecer las condiciones bajo las cuales la entrega de beneficios de programas sociales durante las campañas electorales resulta compatible con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.	La jurisprudencia establece que no existe un deber de suspender la entrega de beneficios de programas sociales durante las campañas electorales; sin embargo, su entrega no debe realizarse en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por lo que las personas servidoras públicas tienen un deber especial de cuidado respecto de las modalidades en que se entregan dichos beneficios.	Es inexistente la contradicción. La jurisprudencia parte de la existencia y entrega de beneficios de un programa social. En cambio, Sala Monterrey determinó que no se acreditó la entrega efectiva de los bienes exhibidos ni que éstos correspondieran a un programa social. Por tanto, no sostuvo un criterio contrario a la jurisprudencia, sino que no se actualizaron los presupuestos necesarios para su aplicación.
SUP-REP-638/2018	Determinar si existían elementos suficientes para investigar la posible entrega de beneficios vinculados con una candidatura, derivado de la entrega de tarjetas con datos personales y un "certificado de compromiso" firmado por un candidato a la gubernatura, en el que se ofrecían apoyos económicos concretos durante la campaña electoral.	La Sala Superior consideró que existían indicios suficientes para continuar la investigación, porque los elementos denunciados permitían advertir una vinculación objetiva entre la entrega de las tarjetas, la oferta de apoyos económicos y una candidatura concreta dentro de un proceso electoral en curso, sin que fuera válido descartar anticipadamente su posible relevancia electoral.	Es inexistente la contradicción. En ambos asuntos, la relevancia electoral de la posible entrega de bienes dependió de la existencia de elementos que permitieran vincularla objetivamente con una candidatura o finalidad electoral. En el SUP-REP-638/2018 existían indicios de esa vinculación; mientras que Sala Monterrey no tuvo por acreditada la entrega efectiva de los bienes ni su relación con alguna candidatura o proceso electoral. Por tanto, las distintas conclusiones derivan de la aplicación de un parámetro compatible a los elementos acreditados en cada caso y no de criterios jurídicos contradictorios.
Jurisprudencia 4/2018	Establecer los parámetros para acreditar el elemento	La jurisprudencia establece que el elemento subjetivo se actualiza	Es inexistente la contradicción.

	subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña, particularmente cuando las expresiones denunciadas no contienen un llamado expreso al voto.	cuando las manifestaciones son explícitas o inequívocas respecto de una finalidad electoral, esto es, cuando se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien con el propósito de obtener una candidatura. Asimismo, reconoce que la finalidad electoral puede acreditarse mediante expresiones que, aun sin contener un llamado expreso al voto, tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.	La Sala Monterrey no sostuvo que la ausencia de un llamado expreso al voto excluyera, por sí misma, la posible finalidad electoral, sino que analizó integralmente el contenido y contexto de la publicación y concluyó que tampoco existían elementos que permitieran identificar un posicionamiento electoral. Por tanto, no estableció un criterio incompatible con la jurisprudencia 4/2018 respecto de la forma en que puede acreditarse una finalidad electoral.
--	---	---	--

- (49) Del análisis comparativo anterior, se advierte que los criterios invocados por el denunciante no son incompatibles con el sostenido por la Sala Monterrey.
- (50) En algunos casos, los órganos jurisdiccionales abordaron cuestiones jurídicas coincidentes a partir de parámetros compatibles, cuyas distintas conclusiones obedecieron a su aplicación a las circunstancias concretas de cada controversia; en otros, no se actualizaron los presupuestos de aplicación del criterio invocado o el razonamiento señalado no formó parte de la decisión mayoritaria.
- (51) En ese sentido, los planteamientos del denunciante no evidencian la existencia de interpretaciones jurídicas opuestas que hagan necesario determinar cuál debe prevalecer, sino que cuestionan, esencialmente, la forma en que la Sala Monterrey aplicó los criterios existentes al resolver el SM-JG-38/2026.
- (52) Por tanto, al no advertirse un genuino diferendo interpretativo susceptible de unificación mediante este mecanismo jurisprudencial, debe declararse **inexistente la contradicción de criterios** denunciada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios denunciada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRR